

## CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (XII): MAYO - AGOSTO 2025

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE  
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*  
Catedrático de Derecho Civil

### *Cómo citar / Citation*

García Vicente, J. R. (2025).  
Crónica jurisprudencial (XII): mayo – agosto 2025  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 12, pp. 157-182  
DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.83>

(Recepción: 26/07/2025; aceptación: 03/09/2025; publicación: 03/09/2025)

### **Resumen**

En esta crónica se da cuenta de la doctrina del Tribunal Supremo en el periodo que se considera. En particular de las sentencias de pleno sobre exoneración del pasivo insatisfecho, derechos de retracto en los arrendamientos de vivienda o el cambio de jurisprudencia respecto al tiempo en que se aplica el baremo de daños en casos distintos a los accidentes de tráfico. También se relacionan algunas otras sentencias de interés del propio Tribunal Supremo

### **Palabras clave**

*Abuso del derecho; buena fe objetiva; cartas de patrocinio; daño moral; datos personales; derechos de adquisición preferente; desistimiento contractual; exoneración del pasivo insatisfecho; lucro cesante; nulidad partición hereditaria; pactos de non cedendo; prescripción acción reivindicatoria; seguro de pérdida de beneficios; valoración daño corporal.*

### **Abstract**

This chronicle outlines the legal doctrine laid out by the Supreme Court during the period under review. It specifically addresses plenary judgments concerning «fresh start» rules in insolvency proceedings, the right of first refusal in residential lease agreements, and the shift of jurisprudence regarding the legal compensation schedule of personal damages in cases unrelated to traffic accidents. Additionally, it includes a selection of other noteworthy rulings issued by the Supreme Court.

### **Keywords**

*Abuse of rights, good faith, letters of comfort, non-pecuniary damages, personal data, right of first refusal, right of withdrawal, fresh-start in insolvency proceedings, loss of profits, annulment of inheritance partition, non-assignment clauses, prescription of reivindicatory action, business interruption insurance, assessment of personal damages.*

1.- Antes de dar cuenta de algunas de las sentencias recaídas en el periodo que aquí consideramos, permítanme un par de apuntes. Uno sobre la jurisprudencia, que es la razón de ser de esta *Crónica*. Otro sobre la buena fe en sentido objetivo, pieza principalísima del sistema jurídico.

Sobre la jurisprudencia reproduzco este pasaje del estupendo trabajo de M. Gascón Abellán: “[Motivación de las sentencias y jurisprudencia. ¿Cumple nuestra jurisprudencia su función?](#)”, *La construcción del precedente en el Civil Law*, M. Gascón / Á. Núñez (coords.), Atelier, Barcelona, 2020, pp. 165-189. Arranca con una pregunta: “¿Es capaz la jurisprudencia -tal y como se conforma y usa- de reducir la diversidad de interpretaciones del sistema?” La autora considera que no y lo explica así -p. 177-:

“... la jurisprudencia se resuelve muchas veces, de facto, en una caótica urdimbre de enunciados interpretativos fragmentados y con frecuencia contradictorios. Y que una de las causas fundamentales del fenómeno (aunque desde luego no la única) es la falta de una rigurosa y clara fundamentación de las sentencias que impide que estas puedan generar un canon claro para resolver casos futuros”.

Es hora, creo, de que haya una mayor y mejor comunicación entre los filósofos del Derecho y los privatistas (en general con los juristas de cualquier rama) puesto que su instrumental es muy útil y cambiar de perfil nos ayuda sobremanera a conocer el propio. Aunque, justo es decirlo, hay quien lleva tiempo en ese empeño.

La buena fe y el abuso del derecho son institutos en parte inasibles, quizá porque soportan un exceso de afirmaciones redundantes y porque el elenco de circunstancias en las que cabe reputar una conducta como contraria a la buena fe (y todas las abusivas lo son) no se enuncia por la jurisprudencia en la mayor parte de los casos con la suficiente claridad, posiblemente por el temor a crear una regla “general” que comprometa el futuro, en una suerte de paradójica contradicción con la función que, al menos, un tribunal de casación debe desenvolver.

Sobre la buena fe últimamente puede verse la [Directiva \(UE\) 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas \(“demandas estratégicas contra la participación pública”\)](#) (que ya mencionamos en la *Crónica* 11, *sub* 1). Esta Directiva se dicta para disuadir de la interposición de esas acciones por aquellos que pueden con facilidad soportar su coste -*cf*: Considerando 17- frente a quienes, de modo ocasional o sin recursos análogos, expresan la posición de la sociedad civil (periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos,

organizaciones no gubernamentales o académicos) sobre asuntos de interés general y controvertidos para el litigante que, con su acción pretende, sobre todo, silenciar el debate público sobre esos asuntos (cfr. Considerandos 15, 28, 42 y 46). En otras palabras, se persigue rechazar el ejercicio torticero de acciones judiciales (recuérdense los arts. 11 LOPJ y 274 LEC).

Reproduzco el apartado 3 de su artículo 4 que define lo que entiende por “acciones judiciales abusivas contra la participación pública” (un precepto prescindible, superfluo). Son [abusivas]:

“las acciones judiciales que no se interponen para hacer valer o ejercer realmente un derecho, sino que tienen por objetivo principal impedir, restringir o penalizar la participación pública, a menudo explotando un desequilibrio de poder entre las partes, y en los que se formulan pretensiones infundadas. Los indicios de tal objetivo incluyen, por ejemplo:

- a) el carácter desproporcionado, excesivo o irrazonable de la demanda o de parte de ella, incluida la cuantía excesiva del litigio;
- b) la existencia de procesos múltiples iniciados por el demandante o partes asociadas en relación con asuntos similares;
- c) la intimidación, el acoso o las amenazas por parte del demandante o de sus representantes, antes del proceso o durante este, así como cualquier conducta similar por parte del demandante en asuntos similares o concurrentes;
- d) el uso con mala fe de tácticas procesales, como la prolongación del proceso, la búsqueda fraudulenta o abusiva de un foro de conveniencia o el archivo de asuntos en una fase posterior del proceso con mala fe.”

**2.-** Las sentencias de pleno del Tribunal Supremo dictadas en este periodo son las siguientes.

En primer lugar, la sentencia [383/2025, de 13 de marzo](#) (A. García Martínez) sobre protección de datos: en particular, resuelve un asunto en el que se debatía el acceso por una persona no autorizada a datos contenidos en una carpeta compartida (*sub* 3).

En segundo lugar, la sentencia [450/2025, de 20 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo) que se refiere a la interpretación de las normas relativas a la exoneración del pasivo insatisfecho antes de la reforma del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal* (TRLR) en virtud de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, *de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva,*

*exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (sub 4).*

En tercer lugar, la sentencia [592/2025, de 21 de abril](#) (P.J. Vela Torres) relativa a la interpretación del artículo 25.7 LAU. La sentencia se pronuncia sobre el alcance del retracto y tanteo arrendaticio en caso de venta en globo (*sub 5*) y ha sido comentada, entre otros, por Fernando Pantaleón en *almacén de derecho*, mayo 2025, [aquí](#).

En cuarto lugar, las sentencias [602/2025, de 21 de abril](#) (J.L. Seoane Spiegelberg), [603/2025, de 21 de abril](#) (A. García Martínez) y [604/2025, de 21 de abril](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán), respecto a si los contratos de seguro de pérdida de beneficios por paralización de actividad comprendían o daban cobertura a un supuesto como la pandemia que sufrimos hace pocos años. En ellas reaparece la distinción entre cláusulas “limitativas” (relativas a los derechos que ostenta el asegurado en caso de siniestro) y “delimitadoras”, es decir, aquellas que fijan cuál es el riesgo que se asegura (*sub 6*).

En quinto lugar, la sentencia [951/2025, de 17 de junio](#) (M<sup>a</sup> Á. Parra Lucán) (*sub 7*) que, en un caso de daños por asbesto, adopta el cambio de doctrina sobre la aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, a hechos sucedidos “antes” de su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa. Cabe advertir que el texto ha sufrido una nueva reforma recentísimamente: así la Ley 5/2025, de 24 de julio, *por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*.

Se ha dictado también la sentencia [770/2025, de 19 de mayo](#) (A. García Martínez) que fija doctrina sobre el transcurso del plazo para la interposición del recurso de casación y el auto de complemento -aunque materialmente lo único que hiciera el auto fuera corregir un error de transcripción- de la sentencia que se recurre. La sentencia señala que aquel empieza a correr desde que se notifica el auto de corrección o complemento (fundamento de derecho 1.º).

De la sentencia [943/2025, de 16 de junio](#) (P.J. Vela Torres) que por su fecha corresponde a esta Crónica, daremos cuenta en la próxima por causa de su extensión y relaciones con la doctrina del TJUE.

**3.-** En la sentencia [383/2025, de 13 de marzo](#) (A. García Martínez) se discutía si la publicación en una carpeta digital compartida de datos relativos a la vida privada de una empleada de la demandada derivados de una demanda por acoso laboral que, por falta de las oportunas medidas de seguridad, llegó a conocimiento de terceras personas, era una intromisión ilegítima en la intimidad personal de la empleada. La instancia desestimó la demanda y en apelación se desestimó el recurso. Se argumentaba desde la intromisión ilegítima en la intimidad y no desde las normas de protección de datos -sobre las que el Tribunal también se pronuncia, fundamento de derecho 2.º, apartados 3.1 a 3.3-. Afirma el Tribunal en el apartado 3.8:

“Sin embargo, la LOPDH no impone tales condiciones. En los apartados 3 y 4 de su art. 7 no exige que la divulgación, revelación o publicación de datos privados o de carácter íntimo sea intencional ni que busque causar un perjuicio. Basta con que su exposición se produzca para que, en principio, se considere una intromisión ilegítima. O dicho con otras palabras, la divulgación, la revelación o la publicación se considera intromisión ilegítima por el mero hecho objetivo de la exposición o puesta a disposición del público de tales datos, sin que sea necesario, además, el elemento subjetivo de la intencionalidad y el propósito de perjudicar.

Por lo tanto, la cuestión clave no es si la demandada pretendía divulgar la información o perjudicar a la demandante, sino si, como resultado de su conducta o comportamiento, ya sea activo u omisivo, los datos privados o íntimos de aquella quedaron expuestos a terceros sin causa de justificación.

En este caso, la falta de medidas de seguridad adecuadas permitió que un documento con datos personales de naturaleza privada e íntima de la demandante estuviera accesible en una carpeta compartida, a la que podían ingresar sin restricción personas ajenas a ella y carentes de autorización.

El hecho de que el documento no estuviera destinado a terceros no desvirtúa la realidad objetiva de que fue efectivamente accesible para ellos. La accesibilidad de una información no depende de la intención con la que se almacene, sino de su exposición en un entorno donde terceros pueden consultarla. Lo determinante es que la falta de medidas

de seguridad permitió que la información privada e íntima de la demandante quedara disponible para personas no autorizadas, como ocurrió con la Sra. Natividad.

Asimismo, el hecho de que el archivo fuera eliminado de inmediato no evitó que fuera [accesado](#). La intromisión ilegítima se consume en el momento en que los datos privados e íntimos quedan expuestos sin causa que lo justifique, sin que sea necesario que la divulgación sea masiva ni prolongada en el tiempo. La eliminación posterior del documento no borra el hecho de que se produjo un acceso indebido ni revierte la afectación al derecho a la intimidad de la demandante.

Por otro lado, el argumento de la Audiencia Provincial sobre la accidentalidad de la revelación no excluye la existencia de una intromisión ilegítima. La protección del derecho a la intimidad no se limita a los casos en que la divulgación es voluntaria, sino que también comprende situaciones en las que la exposición indebida se produce por negligencia o falta de diligencia en la adopción de medidas de seguridad adecuadas. En este caso, la demandada tenía la obligación de garantizar la confidencialidad del documento, implementando medidas técnicas y organizativas para evitar el acceso por parte de personas no autorizadas. La omisión de tales medidas constituye un incumplimiento que derivó en la exposición indebida de datos sensibles. Esta situación configura una vulneración del derecho a la intimidad, independientemente de que no haya existido una intención expresa de divulgar la información o de causar perjuicio a la demandante. En consecuencia, procede estimar el recurso, casar la sentencia y asumir la instancia para determinar, teniendo en cuenta lo pretendido y las circunstancias del caso, las medidas que se deben adoptar para poner fin a la intromisión ilegítima”

**4.-** La sentencia [450/2025, de 20 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo), se pronuncia sobre un aspecto del régimen de la exoneración del pasivo insatisfecho (ahora ya no se denomina “beneficio”, sin que se sepa por qué), en particular si la redacción original de los artículos 491.1 y 497.1 1.º TRLC, que excluía de la exoneración los créditos de “derecho público” (y, no se olvide, de “alimentos”) respeta los límites de la delegación legislativa que constitucionalmente entraña toda refundición (art. 82 de la Constitución). El ponente ya se había pronunciado sobre el particular, véase su trabajo “Consideraciones sobre la refundición de la legislación concursal y su adecuación a la jurisprudencia”, en *Anuario de Derecho concursal* 51 (2020), pp. 27-34.

Lo que debería juzgarse es si se rebasan tales límites, no si se hace con respeto (o con ausencia) a la tutela de unos u otros intereses. Esto es, no es la bondad de la norma lo que debería juzgarse sino si el legislador se extralimita o no en su cometido.

El precepto que se refunde, el artículo 178 *bis* 5.1.º LC, en la redacción dada por la Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, concernía a un ámbito específico que había sido fijado por la propia sala: así en las sentencias [150/2019, de 13 de marzo](#) y pleno, [381/2019, de 2 de julio](#) (ambas con ponencia de I. Sancho Gargallo).

El periodo a considerar es el que media entre el 1 de septiembre de 2020 y el 25 de septiembre de 2022 (fecha en la que entra en vigor la reforma del TRLC hecha por la Ley 16/2022). La respuesta al interrogante se halla en el fundamento de derecho 2.º:

“2. *Resolución del tribunal*. Procede desestimar el motivo por las razones que expone-mos a continuación.

Nos encontramos en un concurso de acreedores de un particular, consecutivo a un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, que se abrió después de que se aprobara el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Concursal. Un caso en que resulta de aplicación la normativa del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC), en la versión aprobada por el Decreto Legislativo. Esta normativa ha sido modificada más tarde por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

La determinación de la normativa aplicable y sus parámetros temporales es muy importante para entender bien la cuestión planteada en el recurso.

Esta sala tuvo la oportunidad de interpretar el art. 178 *bis* LC, que regulaba la exoneración del pasivo insatisfecho. Como advertimos en la sentencia de pleno [381/2019, de 2 de julio](#) (I. Sancho), se trataba de una norma de difícil comprensión, que requería de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación.

Cumplidos los presupuestos previstos en los tres primeros ordinales del art. 178 *bis*.3 LC, la ley permitía optar por una exoneración inmediata, conforme al ordinal 4.º del art. 178 *bis*.3 LC, o por una exoneración en cinco años y sujeta a un plan de pagos, conforme al ordinal 5.º del art. 178 *bis*.3 LC. Cada una de estas vías conllevaba el cumplimiento de unos requisitos propios.

3. *Exoneración inmediata*. En el caso de la exoneración inmediata, el ordinal 4.º del art. 178 *bis*.3 LC, cumplida la exigencia de que se hayan pagado los créditos contra la masa,

los créditos con privilegio y, si no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25% de los créditos ordinarios, no establecía limitación alguna en cuanto al alcance de la exoneración de los créditos.

El texto refundido, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, regula esta norma en el art. 491 TRLC. Este precepto reproduce el requisito previo de haberse satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y concursales privilegiados, así como, para el caso en que no se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos ordinarios, e introduce unas excepciones al alcance de la exoneración que no se contenían en el ordinal 4.º del artículo 178 *bis.3* de la Ley. El artículo 491.1 del texto refundido prescribe que, en esos casos, “el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”.

Estaba claro que bajo la regulación de la Ley Concursal (antes del texto refundido), la opción por la exoneración inmediata del ordinal 4.º del artículo 178 *bis.3* de la Ley, cumplidos los requisitos mencionados, daba lugar a la exoneración de todos los restantes créditos ordinarios y subordinados, incluidos los créditos de derecho público y por alimentos.

La introducción de esas excepciones donde no existían, no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados en la Ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente discriminación para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor concursado. No cabe invocar una armonización de normas cuando se altera gravemente el equilibrio de intereses y derechos, esto es, cuando se alteran respecto de la situación anterior las reglas que configuraban la *par condicio creditorum* al acudir a la exoneración inmediata.

4. Como es sabido, al regular esta modalidad de Decreto Legislativo, el apartado 5 del art. 82 de la Constitución prevé que “*la autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos*”.

Fue la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, la que autorizó al Gobierno para elaborar y aprobar un Texto Refundido de la Ley Concursal. Tal y como se señalaba en la Orden del Ministerio de Justicia de 20 de enero de 2016, por la que se constituía en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación una propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal, la autorización era para “regularizar”, “aclarar” y “armonizar” los textos legales objeto de refundición. De tal forma que la autorización conferida lo fue en los términos más amplios, comprendiendo, por tanto, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos objeto de la refundición.

Pero aún bajo estos términos más amplios, esta función de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición “[s]upone la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y la literalidad de los textos para su depuración, clarificación y armonización, pero sin que el texto refundido que se apruebe pueda incluir innovaciones o modificaciones del marco legal refundido, introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes” (Dictámenes del Consejo de Estado números [838/2015](#) y [1013/2015](#)). Sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional haya admitido dentro de esta labor refundidora “introducir normas adicionales y complementarias a las que son objeto estrictamente de la refundición, siempre que sea necesario colmar lagunas, precisar su sentido o, en fin, lograr la coherencia y sistemática del único texto refundido” (SSTC [13/1992, de 6 de febrero](#), y [166/2007, de 4 de julio](#)).

En el supuesto ahora enjuiciado, la introducción de esta exclusión, en un caso de exoneración plena, de los créditos públicos constituye una extralimitación de la habilitación legal porque, al alterar el equilibrio entre los créditos existentes y la legítima expectativa que hasta entonces tenía el deudor de obtener una plena exoneración de los créditos (una vez cumplido el presupuesto de la íntegra satisfacción de los créditos contra la masa, privilegiados y, en su caso, el 25 % de los ordinarios), que alcanzaba también a los créditos públicos, se ha limitado el derecho del deudor concursado y se ha modificado el tratamiento de los créditos, respecto de la regulación anterior a la refundición.

5. Por esta razón, el tribunal de instancia, si aprecia correctamente la extralimitación de la habilitación legal, puede dejar de aplicarlo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. Como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. [47/1984, de 4 de abril](#) (y en términos parecidos en las SSTC núm. [61/1997, de 20 de marzo](#);

[159/2001, de 5 de julio](#); [205/1993, de 17 de junio](#); [51/2004, de 5 de julio](#); [166/2007, de 4 de julio](#)), “el control de los excesos de delegación corresponde no solo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los decretos legislativos a las leyes de delegación se deduce del artículo 82.6 de la Constitución”.

Así lo entendimos en nuestra sentencia [697/2017, de 21 de diciembre](#) [Pedro Vela Torres], cuando declaramos que esta doctrina del Tribunal Constitucional “permite que los excesos de la delegación legislativa achacables a los decretos legislativos puedan ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, por lo que correspondería al juez ordinario no aplicar los decretos legislativos en aquellos puntos en que la delegación hubiera sido excedida, o, para ser más precisos, el juez ordinario no debería conceder al exceso valor de ley, sino únicamente de reglamento, con lo cual podría entrar a valorarlo y proceder a su inaplicación, conforme a lo previsto legalmente”.

Es importante remarcar que el exceso o extralimitación afecta al último inciso del art. 491.1 TRLC 2020, que en caso de optarse por el sistema de exoneración inmediata, después de decir que “el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos”, añade: “exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”. Por lo tanto, la consecuencia de entender que este añadido fue una extralimitación, será que se tenga por no incorporada al texto legal.

6. *Exoneración bajo un plan de pagos*. Por su parte, el alcance de la exoneración mediante un plan de pagos, del ordinal 5.º del art. 178 bis.3 LC, se regulaba en el art. 178 bis.5 LC:

«El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: “1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. “2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado”.

La sentencia de pleno [381/2019, de 2 de julio](#) (I. Sancho), interpretó este precepto, de forma sistemática con el resto de las normas contenidas en el art. 178 bis LC y atendiendo a la finalidad perseguida con esta institución, en el sentido siguiente:

«En principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos».

Y, en consecuencia, entendió que los créditos públicos que no tuvieran la consideración de crédito contra la masa o privilegiado, quedaban afectados por la exoneración.

En el texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, esta norma contenida en el art. 178 *bis*.5 LC pasó al art. 497.1 TRLC, con la siguiente dicción legal:

«1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos: “1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. “2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general”.

Al margen de la interpretación jurisprudencial mencionada, el refundidor, al mantener la misma dicción legal que el art. 178 *bis*.5 LC, no incurre en ninguna extralimitación. Cuestión distinta es que bajo esa misma dicción legal siga operando la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia de pleno [381/2019, de 2 de julio](#) (I. Sancho), sobre el alcance de la exoneración en caso de optarse por la vía del plan de pagos.

Aunque una determinada jurisprudencia no se incorpore explícitamente el texto refundido, no por ello deja de operar y cumplir su función propia de complementar el ordenamiento jurídico, en este caso, concursal con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley.

7. La consecuencia de todo ello es que el tribunal de instancia ha aplicado correctamente la interpretación jurisprudencial contenida en la sentencia [381/2019, de 2 de julio](#) (I.

Sancho), sobre el alcance de la exoneración si se opta por la vía del plan de pagos, al extenderlo también a los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo los créditos que merecieran la consideración de crédito contra la masa o crédito concursal.”

En sede de exoneración se han dictado varias sentencias del TJUE que posiblemente obliguen a que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre su alcance en nuestro régimen concursal.

Por un lado, las sentencias TJUE, ambas de la Sala Segunda, [11 de abril de 2024, asunto C-687/22](#) (sobre ella A. Díaz Moreno, *Análisis, ga-p, 2024*) y [8 de mayo de 2024, C-20/23](#), respecto a la cuestión de la justificación de las excepciones a la exoneración y que son de interés para los concursos en los que resulte aplicable el nuevo artículo 489 TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Tales excepciones deberán estar “debidamente justificadas” (como dice el art. 23.4 de la Directiva 2017/1132) y “deben perseguir un interés público legítimo”, extremo que debe comprobar el órgano jurisdiccional competente. En el Preámbulo de la Ley 16/2022 se ofrece una justificación (apartado IV): “Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas”. Explicación que no ofrecía la Exposición de motivos del TRLC en su redacción de 2020.

Por otro lado, en esta materia también es de interés la STJUE, Sala Segunda, [de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 \[Corván\] y C-305/23 \[Bacigán\]](#) relativa al acceso a la exoneración: si es un régimen más restrictivo el previsto conforme a la Ley 16/2022 que el anterior, en el caso, respecto a deudas nacidas de derivación de responsabilidad tributaria. La sentencia afirma lo siguiente sobre la exclusión de los créditos públicos de la exoneración:

[37] No obstante, el legislador de la Unión supeditó expresamente el ejercicio de la citada facultad a las condiciones de que las excepciones contempladas en esa disposición se refieran a «determinadas circunstancias bien definidas» y estén «debidamente justificadas». De ello se desprende que, cuando el legislador nacional establezca disposiciones que contemplen tales excepciones, los motivos de esas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben

perseguir un interés público legítimo (véase, por analogía, la sentencia [Sala Segunda] de [8 de mayo de 2024, Instituto da Segurança Social y otros, C-20/23, EU:C:2024:389](#), apartado 34 y jurisprudencia citada).

[38] La imposición, en el presente asunto, de una obligación de pago de créditos públicos no privilegiados para que un deudor pueda acogerse a la exoneración de deudas se refiere a circunstancias bien definidas. Asimismo, el que esta obligación permita obtener el pago de créditos que, en el contexto del concurso de acreedores, difícilmente hubieran sido cobrados por la Administración Pública no impide que esta excepción a la exoneración de deudas pueda estar debidamente justificada. En efecto, al exigir el pago de esos créditos públicos no privilegiados, el legislador puede estar persiguiendo un interés público legítimo, extremo que, no obstante, habrá de comprobar el órgano jurisdiccional remitente.

[39] De ello se deduce que el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, al transponer esa Directiva, impone el pago de los créditos públicos no privilegiados a raíz de un procedimiento concursal para poder acogerse a la exoneración de deudas, siempre que esa obligación esté debidamente justificada

[49] Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar, por un lado, si los referidos motivos constituyen motivos legítimos de interés público y, por otro lado, si de la normativa nacional se desprende que esos motivos justificaron la exclusión de una exoneración de deudas en circunstancias bien definidas, como las que enuncia el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC.

[50] En lo que atañe a esta apreciación, ha de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos por tal medida (véase, en este sentido, la sentencia [Sala Primera] [de 24 de febrero de 2022, Agenzia delle dogane e dei monopoli y Ministero dell'Economia e delle Finanze, C-452/20, EU:C:2022:111](#), apartado 36 y 37 y jurisprudencia citada). De este modo, dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia,

de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.

[51] Así pues, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas en las circunstancias definidas en el artículo 487, apartado 1, punto 2, del TRLC está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración y que no pueda tenerse en cuenta un posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad.”

**5.-** La sentencia [592/2025, de 21 de abril](#) (P.J. Vela Torres) interpreta el artículo 25.7 LAU en la redacción anterior a su reforma por el RDL 7/2019, de 1 de marzo, *de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler* (reforma que, por lo demás, no afecta al problema que se debate). Su tenor literal era el siguiente:

“No habrá lugar a los derechos de tanteo o retracto cuando la vivienda arrendada se venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte de un mismo inmueble ni tampoco cuando se vendan de forma conjunta por distintos propietarios a un mismo comprador la totalidad de los pisos y locales del inmueble.

Si en el inmueble sólo existiera una vivienda, el arrendatario tendrá los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo”.

En el caso se discute si los arrendatarios disfrutaban o no del derecho de retracto cuando el 31 de octubre de 2013, su arrendador EMVS (una empresa municipal) vendiera a Fidere Vivienda SLU (la demandada), un total de 1860 viviendas vinculadas, 1797 plazas de garaje y 1569 trasteros, pertenecientes a 18 promociones de viviendas de Madrid, construidas bajo distintos regímenes de protección pública. Entre tales promociones se encontraba la relativa a los pisos arrendados a los actores, si bien la arrendadora no era propietaria de todos los pisos de dicha promoción. La sentencia de instancia consideró que no cabía el retracto y la Audiencia por el contrario consideró que sí. Un elemento que devino decisivo para la Audiencia era que se había procedido a individualizar el precio de cada vivienda. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y decide la cuestión del siguiente modo en el fundamento de derecho 6.º apartados 3 y 4:

“[3] La LAU de 1994 introdujo un cambio sustancial en la configuración de los derechos de adquisición preferente, al reducir significativamente los supuestos en que proceden. En concreto, el transcrito art. 25.7 LAU contiene una norma explícitamente más reductora de los derechos de adquisición preferente de los arrendatarios que su antecedente (el art. 47 LAU 1964) y para su aplicación debe constatar que concurren los supuestos de “venta conjunta” previstos en él, es decir, que: (i) el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el transmitente es propietario en el edificio; o (ii) se vendan conjuntamente todos los pisos y locales del inmueble aunque se trate de distintos propietarios. Puesto que estos son los únicos supuestos en los que procedería la exclusión de los derechos de adquisición preferente (tanteo y retracto).

[4] En este caso, la compraventa objeto de litigio, aunque es posible que no incluyera todos los elementos (viviendas y locales) del edificio donde se encuentran los pisos arrendados a los demandantes (porque, al parecer, no todos pertenecían a la vendedora), sí comprendía todas las unidades de las que la Empresa Municipal de Viviendas era titular en cada edificio al tiempo de la transmisión y que formaban parte de las distintas promociones objeto de la compraventa. Y en lo que afecta al caso, comprendía todas las viviendas de las que la vendedora era propietaria en ese concreto edificio.

A su vez, que esa venta se hiciera junto contra otras pertenecientes a otros edificios no empece la aplicabilidad del art. 27.5 LAU, dado que uno de los supuestos de hecho de aplicación de ese artículo es que el objeto de la venta comprenda todas las fincas o unidades inmobiliarias de las que el arrendador era propietario en el edificio donde se ubican los pisos o locales arrendados. Que esa venta forme parte de otra operación más amplia (múltiples promociones inmobiliarias o edificios) es indiferente a estos efectos, al no impedirlo la Ley. En estos casos, la imposibilidad de ejercitar el derecho de retracto por el arrendatario se justifica en que la venta se realiza sobre un objeto distinto -una de las unidades mayores previstas en la Ley (la totalidad del edificio o la totalidad de los elementos de los que es propietario el arrendador)- que aquel sobre el que recae el arrendamiento, puesto que la ley solo permite readquirir al retrayente el objeto propio del arrendamiento objeto de la venta que sea una unidad independiente, y eso es lo que aquí sucede.”

Podría decirse que es un caso en el que la finalidad de la norma (que las ventas en globo o en bloque estén exentas de derechos de adquisición preferente) no encuentra acomodo en su

propio tenor literal. Aunque el legislador de 1994 nada dijera sobre la excepción en el *Preámbulo*, no creemos que no lo hiciera por su obviedad, sino por simple olvido o desidia.

La *ratio* del artículo 25.7 LAU es “proteger la intangibilidad de la venta conjunta en interés del arrendador”, en palabras de J.M. Fínez Ratón: *Comentario a la LAU*, F. Pantaleón (dir.), Cívitas, Madrid, 1995, *sub art.* 25, p. 288. *Rectius*: esta *ratio* debe acompañarse de una premisa implícita; la venta en globo libre de retractos “simplifica” y mejora las posibilidades de venta a mejor precio: trocear es, sin duda, más largo, y posiblemente no más provechoso.

Sobre las posibles interpretaciones del precepto -además de lo que sostuviera Fínez, y, en su senda, el propio Pantaleón en el trabajo citado más arriba-, F. Rodríguez Morata: *Comentarios a la LAU*, R. Bercovitz (dir.), Aranzadi, 2020, 7.ª edición, *sub art.* 25, pp. 856-857 y María Paz Sánchez González: “Derechos de adquisición preferente en la Ley de arrendamientos urbanos”, en *Los derechos de adquisición*, Esteve Bosch / M.ª Paz Sánchez / M.ª A. Blandino / P. de Barrón (coords.), Aranzadi, 2021, pp. 376-379.

En este punto resulta interesante dar cuenta de la propuesta de M.ª A. Blandino y P. de Barrón [*Los derechos de adquisición. Propuesta de regulación*, Tirant lo Blanch, 2022] que patrocinan lo siguiente:

“En caso de transmisión, como unidad patrimonial, de la totalidad de las viviendas o locales propiedad del arrendador que se ubiquen en un mismo inmueble, sólo habrá derecho de adquisición preferente si se ejercita sobre el total. Para determinar la existencia de venta como unidad patrimonial se atenderá, esencialmente, a la finalidad económica perseguida con la adquisición íntegra del inmueble. La misma regla anterior se aplicará cuando se transmita a un único adquirente la totalidad de las viviendas y locales, pertenecientes a distintos propietarios, que formen parte del mismo inmueble” (p. 47).

La propuesta se funda más que en una cuestión relativa al “objeto” del derecho -modo dogmáticamente común de afrontar los derechos de adquisición- en la finalidad económica que persigue el adquirente: evitar que se frustre su interés en la adquisición conjunta, que también conformará el interés del transmitente.

Ya hay alguna sentencia que sigue esta doctrina. Así, la sentencia [953/2025, de 17 de junio](#) (A. García Martínez).

**6.-** Las sentencias [602/2025, de 21 de abril](#) (J.L. Seoane Spiegelberg), [603/2025, de 21 de abril](#) (A. García Martínez) y [604/2025, de 21 de abril](#) (Mª Á. Parra Lucán) abordan tres supuestos

de seguros en caso de “pérdidas de explotación” en la que los asegurados reclaman de sus aseguradoras por el cierre de sus negocios durante la pandemia.

La cuestión gira en torno a esa inefable distinción entre cláusulas que delimitan el riesgo asegurado (o que fijan la cobertura) y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado (fundamento de derecho 3.º, apartados 1 y 2 de la primera sentencia; fundamento de derecho 3.º, apartado 2.1 de la segunda sentencia). Y también sobre la aplicación de la regla *contra proferentem* (fundamento de derecho 4.º de la tercera sentencia).

En estos casos se señala que se trata de cláusulas de fijación del riesgo asegurado y su conexión causal con los daños materiales que sufra el negocio, esto es, que la cobertura de la pérdida de beneficios es una prestación adicional para el caso en que se produzca el siniestro principal que son los “daños materiales” (fundamento de derecho 3.º, apartado 4 de la primera sentencia, fundamento de derecho 3.º, apartado 2.2 de la segunda sentencia y fundamento de derecho 4 de la tercera sentencia).

7.- La sentencia, pleno, [951/2025, de 17 de junio](#) (Mª Á. Parra Lucán) resuelve otro caso referido a los daños causados por el asbesto procedentes de la fábrica que tuviera *Uralita* ubicada entre Ripollet y Cerdanyola del Vallès.

En particular, las cuestiones que se suscitan son las siguientes: “i) la procedencia de la aplicación orientativa del baremo vigente cuando se produjo el fallecimiento de las víctimas o el diagnóstico de la enfermedad; ii) la compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero (*iure hereditatis*) y las ejercitadas en concepto de perjudicado (*iure proprio*) [que la sentencia resuelve como hiciera la sentencia [141/2021, de 15 de marzo](#) [Pleno, J.L. Seoane Spiegelberg)]; iii) la fijación de la indemnización a favor de los sucesores procesales por los afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento; y iv) la procedencia de aplicar intereses legales desde la demanda” (fundamento de derecho 1.º).

El asunto de mayor interés es el relativo al cambio de jurisprudencia de la sala que decide la aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, a hechos sucedidos “antes” a su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa. Así en su fundamento de derecho 3.º, apartados 3 y 4:

“[3] La sala ha admitido la utilización de las reglas del baremo de tráfico como criterios orientadores, no vinculantes, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas, como consecuencia del daño corporal ocasionado en sectores

de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor [entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo [906/2011, de 30 de noviembre](#) (rec. 2155/2008 [J.A. Xiol Ríos]), [403/2013, de 18 de junio](#) (rec. 368/2011 [J.A. Seijas Quintana]) y [262/2015, de 27 de mayo](#) (rec. 1459/2013 [J.A. Seijas Quintana]) y [232/2016, de 8 de abril](#) [F. Pantaleón]. De entre estas sentencias, merece destacar la [141/2021, de 15 de marzo](#) [Pleno, J.L. Seoane Spiegelberg], en un caso como el presente, referido a responsabilidad extracontractual por daños causados por la inhalación de asbesto.

En las sentencias [269/2019, de 17 de mayo](#) [R. Sarazá Jimena], y [460/2019, de 3 de septiembre](#) [R. Sarazá Jimena], entre otras, en atención al principio de indemnidad de la víctima, que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil, se indicó: “Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización”.

Las SSTs [429/2007](#) [E. Roca Trías] y [430/2007](#) [Pleno, E. Roca Trías], de 17 de abril de 2007, del pleno, fijaron la siguiente doctrina jurisprudencial: el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce; si bien esos daños deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado. Lo anterior se reitera en ulteriores sentencias dictadas en el ámbito de la circulación de vehículos ([682/2008, de 9 de julio](#) [I. Sierra Gil de la Cuesta]; [691/2008, de 10 de julio](#) [I. Sierra Gil de la Cuesta]; [443/2009, de 18 de junio](#) [J.A. Xiol Ríos]; [122/2010, de 9 de marzo](#) [J.A. Xiol Ríos]; [275/2010, de 5 de mayo](#) [J.A. Xiol Ríos]).

Esta doctrina se ha aplicado también en los casos en los que el sistema de valoración del baremo se aplica de forma orientativa. Así, en la STS [135/2010, de 9 de marzo](#) [J.A. Xiol Ríos], en un accidente laboral sufrido por un operario, o en la STS [33/2015, de 18 de febrero](#) [J.A. Seijas Quintana], en un supuesto de negligencia médica por error de diagnóstico.

La sentencia [223/2013, de 12 de abril](#) [F. Marín Castán], en un caso de muerte accidental de una persona al electrocutarse con un cable de alta tensión, indica: «en los casos de muerte instantánea el daño queda fijado en el mismo momento que los hechos que

lo producen y, por tanto, es este momento o fecha el que determina la cuantía de la indemnización según la actualización entonces vigente».

La sentencia [460/2019, de 3 de septiembre](#) [R. Sarazá Jimena], descarta la aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015, para el cálculo de indemnizaciones por daños derivados de un accidente de aviación ocurrido antes de su entrada en vigor: “Ahora bien, que el citado baremo se utilice con carácter orientativo y que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad donde ha acaecido el siniestro, no significa que el margen de arbitrio del tribunal llegue al punto de poder elegir qué sistema de valoración de daños personales y qué cuantías elige, si los vigentes cuando se produjo el accidente (y, en el caso de lesiones, la cuantía del punto vigente cuando se produce el alta definitiva) o los vigentes en un momento posterior, como puede ser el de la sentencia”.

En la STS [597/2021, de 13 de septiembre](#) [J.L. Seoane Spiegelberg], en un caso de responsabilidad médica, la Audiencia Provincial había aplicado el baremo anterior para determinar la valoración económica de los puntos, y el introducido por la Ley 35/2015 para fijar la puntuación de las secuelas. Se estimó el recurso de casación al entender que no es posible la utilización conjunta del baremo vigente a la fecha del alta médica definitiva y el introducido por la Ley 35/2015, que entró posteriormente en vigor, tras la producción del daño.

La sentencia [453/2021, de 28 de junio](#) [J.L. Seoane Spiegelberg], en un caso de daños por contacto con amianto, reitera la doctrina jurisprudencial antes expuesta: “No se ha vulnerado la doctrina de las sentencias [429/2007](#) [E. Roca Trías] y [430/2007](#) [Pleno, E. Roca Trías], según las cuales el daño corporal padecido se determina de acuerdo con el baremo legalmente vigente a la fecha del siniestro, si bien la cuantificación de los puntos se llevará a efecto en el momento en que las secuelas han quedado definitivamente determinadas, que es el momento del alta médica”. Sin embargo, en ese caso, no se planteó la controversia aquí suscitada, puesto que la demandante calculó la indemnización conforme al baremo vigente en la fecha de diagnóstico de la enfermedad. El debate se circunscribió a la procedencia de ajustar las sumas reclamadas al tiempo efectivamente vivido, teniendo en cuenta que la actora falleció durante el curso del procedimiento, por lo que fue sucedida procesalmente por sus herederas.

Tras un análisis de la jurisprudencia de la sala, la sentencia [562/2025, de 9 de abril](#) [M. Almenar Belenguer], en un caso de indemnización por lesiones ocasionadas por

negligencia médica con ocasión de un parto, afirma: “Como conclusión podemos afirmar que (i) es posible aplicar el sistema legal de valoración del daño corporal causado en accidentes de tráfico, como criterio orientativo, en otros sectores ajenos a la circulación; (ii) en tal caso, habrá de tomarse en consideración, para la determinación del daño, el sistema vigente en la fecha del siniestro, sin perjuicio de atenderse en orden a su cuantificación a la fecha del alta definitiva o de estabilización de las lesiones; y (iii) las particulares circunstancias concurrentes en el ámbito o sector de que se trate pueden justificar la aplicación de criterios correctores para garantizar el principio de indemnidad del daño”.

*4. Cambio de jurisprudencia. Aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015 a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa. Desestimación del motivo tercero.*

Ahora la sala, reunida en pleno, considera que procede modificar la doctrina anterior en el sentido de declarar que cuando así se solicite, procede la aplicación orientativa del sistema introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para valorar los daños producidos en ámbitos ajenos a la circulación, en los que la aplicación del baremo no es obligatoria, aunque los hechos por los que se reclama tuvieran lugar antes de la entrada en vigor de la Ley. Ello por lo que decimos a continuación.

La disposición transitoria de la Ley 35/2015 prevé su aplicación solo para los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor y expresamente ordena la subsistencia del sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Esta norma se refiere exclusivamente a los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La razón por la que se acude al baremo en sectores ajenos a la circulación, en donde no es vinculante, es porque el baremo aporta criterios de valoración que facilitan la motivación de la cuantificación de los daños. Por eso, en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación integra justifica que se indemnicen daños no incluidos en el baremo, que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo.

Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

Por ello, en este caso, como ha hecho la Audiencia, resulta más adecuado acudir como criterios inspiradores de la valoración del daño a los establecidos en el nuevo baremo, que, según explica el preámbulo de la Ley 35/2015, «se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios que no están recogidos en el baremo vigente. Se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que el actual baremo prevé de un modo significativamente simplista e insuficiente. Y se pone al día, mediante su aumento, el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento -y, en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas- y de grandes lesionados». De acuerdo con el mismo preámbulo, el nuevo baremo supone una mejora manifiesta del sistema que deroga, tanto desde la perspectiva de su consistencia jurídica y de su estructura como, en general, de las cuantías indemnizatorias que incorpora, e igualmente supone un apreciable progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados.

Por estas razones consideramos que el motivo tercero del recurso de casación debe ser desestimado, pues resulta correcta la determinación de las cuantías de las indemnizaciones que ha realizado la sentencia recurrida, tal como solicitaron los demandantes, mediante la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.”

**8.-** Entre las sentencias de la sala sobre materias diversas este periodo ha sido especialmente fructífero. Entre ellas (son tantas que es difícil ofrecer una selección) señalo las siguientes:

(i) La sentencia [384/2025, de 13 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo) sobre la interpretación de los artículos 62.3 y 67 LRCSCVM. En el caso un padre (biológico) que no ejercía de tal efectivamente reclama ser indemnizado en detrimento del padrastro que sí mantenía la relación de

afectividad. La condición de perjudicado no deriva del vínculo o relación de filiación sino de la efectividad (y afectividad) de éste.

(ii) La sentencia [571/2025, de 9 de abril](#) (M. Almenar Belenguer) sobre *phishing* (que podemos traducir por “engaño mediante señuelos”, principalmente) y servicios de pago nos recuerda, en esencia, el régimen de responsabilidad del proveedor de servicios así como la diligencia exigible al ordenante previstos en el RDL 19/2018, de 23 de noviembre, *de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera*. Véase también la sentencia [507/2025, de 27 de marzo](#) (Manuel Almenar Belenguer), fundamento de derecho 3.º, apartado 6.

(iii) La sentencia [824/2025, de 27 de mayo](#) (R. Sarazá Jimena), sobre la reivindicación -en virtud de cesión de acciones- por el Gobierno de Aragón de las pinturas de la sala capitular del Monasterio de Sijena frente al [Museu Nacional d’Art de Catalunya](#) (MNAC) que, al menos, suscita estas dos cuestiones. La primera es un asunto de naturaleza procesal -la relativa a los efectos que tiene la petición y resolución de aclaración o complemento- que se utiliza con frecuencia como medio para prolongar el plazo para interponer los recursos. En segundo término, la relación entre prescripción de la acción reivindicatoria y la usucapión (art. 1963 CC). Sobre este último asunto, con su singular agudeza, véase Á. Carrasco Perera: “Prescripción extintiva de la reivindicatoria frente a okupas y precaristas”, en sus *Estudios sobre prescripción civil y mercantil*, Tecnos, Madrid, 2025, pp. 17-40.

Las razones principales para estimar la acción radican en la inexistencia de posesión de concepto de dueño (el propio MNAC no la aduce) y la imposibilidad de considerar prescrita la acción (con una declaración sorprendente no tanto sobre la posibilidad de que haya un “cambio jurisprudencial” como por quién deba ser advertido, que no puede ser otra que la propia sala, fundamento de derecho 9.º, apartado 2).

(iv) La sentencia [842/2025, de 27 de mayo](#) (R. Sarazá Jimena): sobre la posibilidad de que la propia Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado organice la explotación en línea de sus juegos -juegos respecto a los que ostenta el monopolio- como tenga a bien, sin que sea obligado, por ende, que se asignen a las administraciones de lotería que no pueden aducir, en este sentido, que se haya infringido el artículo 6.2 LCD. Dice el fundamento de derecho 2.º, apartado 3:

“3.-La conducta tipificada en el art. 16.2 LCD (la explotación de la situación de dependencia económica) tiene una estrecha relación con el ilícito *antitrust* consistente en el abuso de la posición de dominio. De hecho, la explotación de la situación de dependencia económica estuvo tipificada como conducta prohibida en el art. 6.1.b de la anterior

Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, aunque no fue incluida en la vigente Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, por lo que su tipificación como ilícita ha quedado circunscrita a la Ley de Competencia Desleal.

Esta conducta constituye un acto de deslealtad frente al mercado cuya ilicitud responde a la constatación de que la alteración de la estructura competitiva del mercado y la obstaculización de la concurrencia de los agentes económicos en dicho mercado pueden ser ocasionadas no solo por empresas que abusen de su posición de dominio en el mercado (poder absoluto en el mercado relevante), sino también por empresas que, sin llegar a tener esa posición de dominio, tienen un poder relativo de mercado y explotan la situación de dependencia de sus clientes o proveedores que carecen de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad, de modo que, por la asimetría de poder de mercado entre esa empresa fuerte y las empresas con que se relaciona, impidan u obstaculicen la competencia por eficiencia.

Como es obvio, lo que constituye una conducta concurrencial ilícita no es ostentar un poder relativo de mercado, que se refleja en la dependencia económica de clientes o proveedores, sino que la empresa fuerte abuse de esa situación de dependencia porque su conducta obstaculiza, sin justificación objetiva, la actividad de terceros (los clientes o proveedores), sin guardar proporción con los objetivos lícitos y razonables que se persiguen.

Pero de esto no se deriva que la empresa con posición de poder relativo en el mercado tenga la obligación de promover la situación de las empresas que se encuentran en situación de dependencia respecto de ella. El reproche de deslealtad solo está justificado si la conducta de la empresa fuerte no está objetivamente justificada, es desproporcionada y ha sido posibilitada por la situación de dependencia de las empresas que se relacionan con ella.

Entran en conflicto los intereses de la empresa con poder de mercado relativo, consistentes en poder determinar con libertad cuáles son sus objetivos empresariales y cómo conseguirlos, y los de las empresas en relación de dependencia económica con ella. La actuación de la empresa con poder relativo de dominio ha de ser proporcionada con esos objetivos lícitos perseguidos.

Respondiendo a estos elementos definitorios del ilícito concurrencial, suelen considerarse conductas relevantes las consistentes en la negativa a establecer o continuar relaciones comerciales, el tratamiento desigual de clientes o proveedores, la obstaculización

mediata, la imposición de condiciones comerciales no justificadas por una contraprestación real o la discriminación pasiva, cuando concurren ciertas circunstancias determinantes de su carácter desleal.”

(v) La sentencia [685/2025, de 6 de mayo](#) (A. García Martínez) se refiere al plazo de prescripción a que se somete el pago de la cuota colegial obligatoria variable. Su interés radica en que, sobre todo, examina los elementos que deben concurrir para que se aplique el plazo previsto en el artículo 1966 3.ª CC.

(vi) La sentencia [624/2025, de 23 de abril](#) (M. Almenar Belenguer), ofrece otro ejemplo, prolijo, de las dificultades para fijar el importe del daño moral, en el que termina utilizándose un criterio relativo (los importes que se han fijado en casos semejantes, así como una función disuasoria de la indemnización, extraña a la noción de indemnización) y así salvar la cuestión de la desigualdad de trato.

(vii) La sentencia [784/2025, de 19 de mayo](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) hace acopio de la doctrina de la sala sobre el carácter excepcional de la nulidad de la partición hereditaria (que goza, al parecer, de una suerte de especial resistencia que se consagra en tratarse de último recurso, así fundamento de derecho 5.º viii y ix).

(viii) La sentencia [801/2025, de 20 de mayo](#) (M. Almenar Belenguer), en particular, fundamento de derecho 2.º, apartado 3 se pronuncia sobre la razón que explica el preaviso -que debiera ser la posibilidad de mitigar el daño- en el desistimiento de un contrato de duración indefinida.

Cabe decir que la buena fe no obliga especialmente a otorgar plazos adicionales a las partes para cumplir lo que deben ni para soportar los derechos que legítimamente pueden ejercerse frente a ellos, pero sí que obliga a moderar, si fuera posible, los daños que se sufren cuando se extingue una relación de larga duración y solo se explica este deber porque “el contrato es de duración indefinida” del que, por ende, puede desistirse en cualquier momento. Si fuera de duración determinada compete a los contratantes anticipar (prever, en suma) los efectos de su extinción. Para un caso de aplicación del artículo 1705 CC con expresión de la razón del preaviso, la sentencia [941/2025, de 12 de junio](#) (R. Sarazá Jimena).

(ix) Los derechos de regreso entre cónyuges cuando estos son codeudores de una misma relación obligatoria no pueden prescribir desde que nace la respectiva obligación (con el pago de la obligación) que sería la regla común al resto de codeudores, sino que debe posponerse a la fecha de cese de la convivencia o hasta la disolución del vínculo “atendiendo a parámetros de normalidad de la realidad social” (de modo que se evita formalmente introducir un caso de

suspensión de la prescripción, como hace el CC catalán, art. 121-16 [allí sí ha elegido el legislador la razón de la suspensión, y es lo que debería suceder para el caso del Código civil]). Así lo afirma la sentencia [458/2025, de 24 de marzo](#) (M. Almenar Belenguer). Dice el fundamento de derecho 2.º, apartado 4:

“En suma, atendiendo a parámetros de normalidad de la realidad social, no parece razonable que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de repetición comience a correr en la fecha en que cualquiera de los cónyuges asumió el pago de una deuda (cuotas del préstamo, impuestos o cualquier otra), cuando ambos siguen haciendo una vida en común y contribuyendo al sostenimiento de las cargas y gastos comunes de la familia, en principio cabe presumir que con vocación indefinida, mientras no se pruebe lo contrario. La especial naturaleza de esas relaciones negociales/patrimoniales no se considera compatible, en el estado normal de las cosas, con el ejercicio de acciones de reclamación o de actuaciones tendentes a interrumpir la prescripción de la acción en el seno de la pareja. De ahí que el plazo no pueda empezar a computarse sino a partir de la disolución del matrimonio o, en su caso, del momento en que tuvo lugar la separación de hecho definitiva.”

(x) La sentencia [535/2025, de 3 de abril](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) parece imponer un deber de negociar (de renegociar, para ser exactos) derivado de la buena fe para un caso referido a la pandemia -véase su fundamento de derecho 5.º, apartado 5-. Ese deber parece que debe acompañarse de otro en el que el arrendador debe paralizar durante el tiempo en que se negocia la reclamación de sus derechos legítimos: en el caso, la acción resolutoria por impago.

(xi) Sobre la eficacia de los pactos de *non cedendo*: también el cesionario se sujeta a él, puesto que en esto consiste la cesión como subrogación en la posición jurídica del cedente, sobre el que gravaba la prohibición. Así la sentencia [884/2025, de 3 de junio](#) (P.J. Vela Torres).

(xii) Sobre la buena fe y el abuso del derecho, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia [866/2025, de 2 de junio](#) (I. Sancho Gargallo) que, para un caso relativo a la responsabilidad prevista en el artículo 331 LSC, dice lo siguiente en su fundamento de derecho 3.º, apartado 5:

“Lo anterior pone de manifiesto que, atendidas las circunstancias del caso y la ponderación de los intereses en juego, en este caso la reclamación de pago de la deuda social frente a quien había sido la socia minoritaria, Graciela, contraría la buena fe (art. 7.1 CC) en el ejercicio de aquel derecho. En primer lugar, porque decae la razón misma de la norma invocada (*cessante ratione*), en cuanto que es evidente que el acreedor para

cobrar la deuda social no necesitaba recurrir a quien había sido socia, pues la solidaridad de los socios satisface una función de garantía suplementaria que aquí no se precisa, y existía una reserva muy amplia que no consta hubiera resultado insuficiente para la satisfacción de una deuda social escasa en relación con la reserva. En segundo lugar, hay una notoria desproporción entre el interés perseguido (el cobro de un crédito social) y la finalidad de la norma en que se ampara, esto es, hay un sacrificio innecesariamente excesivo de la deudora solidaria cuando, por lo demás, el cobro desembocaría en el ejercicio de la correspondiente acción de regreso (la deuda sigue siendo social) y se generaría, por tanto, una serie de reclamaciones sucesivas. En tercer lugar, lo anterior se envuelve en la vinculación existente entre el acreedor y el socio mayoritario (son hermanos entre sí); y su relación con la demandada, que había dejado de ser esposa del socio principal. Por último, por el oportunismo de su ejercicio, en el límite temporal de su misma posibilidad.”

(xiii) Sobre las cartas de patrocinio “fuertes” que tienen por efecto “garantizar la indemnidad patrimonial de la prestamista” (y entonces, art. 1822 CC), la sentencia [944/2025, de 16 de junio](#) (P.J. Vela Torres). Esta sentencia, como otras sobre estas cartas, nos suscita estas preguntas: ¿cuál es la razón para recurrir a las cartas de patrocinio?: ¿evitar un contrato de fianza?: ¿disponer de un margen de incertidumbre frente al acreedor en caso de impago?: ¿aislar esta información crediticia de la Central de Información de Riesgos del Banco de España?

(xiv) Las sentencias [867/2025, de 2 de junio](#) y [868/2025, de 2 de junio](#) (en ambas es ponente A. García Martínez) fijan doctrina sobre la interpretación del artículo 16.2 LPH. Es esta: “La interpretación conforme a la cual la convocatoria de la Junta de propietarios corresponde, en primer término, al presidente, y solo subsidiariamente a los promotores de la reunión -si son la cuarta parte de los propietarios, o un número de estos que representen al menos el 25% de las cuotas de participación- en caso de inactividad de aquel, es la más ajustada al tenor literal, sistemático y funcional del art. 16 de la LPH.”

(xv) La sentencia [986/2025, de 19 de junio](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) se pronuncia sobre el lucro cesante en un curioso caso de resolución del contrato. Véase el comentario de Á. Carrasco en [Actualidad Jurídica ga-p, 2025](#).